

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 347

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN No. 4

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ALICIA CAÑÓN RAMOS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META y  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2012-00124-01  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADA PONENTE NELCY VARGAS TOVAR

Ante la disparidad de criterios con relación al proyecto inicialmente presentado por el Magistrado Ponente, Dr. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, la Sala resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 31 de julio de 2019, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio realizado entre la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN RAMOS, el DEPARTAMENTO DEL META y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

## I. Antecedentes

### 1. Auto recurrido.

Mediante providencia del 31 de julio de 2019<sup>1</sup>, se improbió el acuerdo conciliatorio realizado entre la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN RAMOS, el DEPARTAMENTO DEL META y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en audiencia celebrada el 02 de abril de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes no cumplía los requisitos de contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar abiertamente lesivo al patrimonio público, al

---

<sup>1</sup> F. 48-52 C2.

considerarse que no es suficiente el soporte probatorio y por tanto, podría afectarse el patrimonio público, toda vez que no resultaba posible determinar la existencia de la relación laboral (contrato realidad) que se dice surgió entre la demandante y el Departamento del Meta y el Municipio de Villavicencio, por un periodo de 17 años ininterrumpidos.

## 2. Del recurso de reposición

El apoderado de la parte demandante circunscribe su inconformidad en el hecho que en el auto recurrido se afirma que no existe acervo probatorio para acceder a las pretensiones de la demanda, frente a lo cual se debe tener en cuenta que lo que se pretende conciliar es una condena de primera instancia y no las pretensiones de la demanda. Es decir, que el juez de primera instancia ya encontró el soporte probatorio para acceder a las pretensiones de la demanda.

Relacionó las pruebas que obran en el proceso, en el siguiente orden:

1.- Certificación del 1 de diciembre de 2004, emitida por el señor rector de la institución, donde dice que la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN RAMOS venía prestando el servicio de aseo en la Institución Educativa Pio XII, Sede 20 de julio, desde el 2 de febrero de 1993.

2.- Testimonio de la señora ELIZABETH CLAVIJO GARZÓN, quien para los años 2001 a 2004 fuera bibliotecaria y secretaria de la Institución Educativa Pio XII, quien señaló que a la demandante le correspondía prestar el servicio de manera personal y que además, era la única persona encargada del aseo de la institución.

3.- Testimonio del señor GUSTAVO HERNÁNDEZ quien fuera vecino de sector aledaño a la Institución Educativa Pio XII y conocido de la demandante, quien informó que la demandante prestó el servicio de aseo desde el año 1995 y hasta el año 2011.

4.- Declaración extraprocesal rendida por la señora ERIKA CAROLINA RODRÍGUEZ, quien afirmó que la demandante era la única persona encargada del aseo de la institución Educativa Pio XII.

5.- Copia de contrato de arrendamiento suscrito entre el señor CARLOS CÓRDOBA HERNÁNDEZ y el rector JULIO ARMANDO LARA ALZATE, donde se observa la remuneración recibida por la demandante por la prestación de su servicio, dado que en dicho documento se establece que la demandante junto

con su esposo, el señor CÓRDOBA HERNÁNDEZ, pagarían la suma mensual de veinte mil pesos (\$20.000) por canon de arrendamiento; además, que el señor CÓRDOBA HERNÁNDEZ percibiría la suma mensual de veinte mil pesos por su labor.

6.- Declaración Extraprocesal del 23 de julio de 2009, rendida por el señor JULIO ARMANDO LARA ALZATE, de la que puede extraerse que los servicios prestados por la demandante y su esposo no eran a título gratuito y que el señor CARLOS y su esposa, la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN RAMOS, ocuparon una vivienda dentro del colegio para encargarse del aseo y de la celaduría; es decir el pago que ellos recibían era que les permitían vivir en dicha institución educativa.

7.- Copia de un Acta denominada "SALIDA DE ALMACÉN" de fecha 23 de febrero de 2010, en la que se observa que a la demandante la hicieron responsable de unos bienes de la institución educativa.

Manifestó que las pruebas anteriormente relacionadas, son concordantes con los hechos de la demanda, es decir, que si existió soporte probatorio para que se hubiera producido la sentencia de primera instancia.

Argumentó que no es lo mismo la conciliación de una condena a la conciliación prejudicial, entre otras cosas, porque al existir una condena de primera instancia, indica que los hechos ya fueron sometidos al debate probatorio y que efectivamente se encontró el soporte probatorio para acceder a las pretensiones. Además, que el análisis probatorio completo y profundo debe hacerse en la sentencia, dado que no tendría sentido ninguna conciliación, precisamente porque se concilia sobre una probabilidad y en este caso, no es solo una probabilidad, sino una sentencia condenatoria.

Insistió que del análisis probatorio se observa que la demandante prestó sus servicios de aseo en la Institución Educativa Pio XII, de manera ininterrumpida a favor del Municipio de Villavicencio y el Departamento del Meta, sin haber recibido dinero en efectivo como pago de su salario, sino que la contraprestación recibida era que podía vivir en la institución, aunado al hecho de que podía vivir allí y estaba subordinada a las órdenes del rector.

Afirmó que la decisión tomada por el despacho es violatoria de los derechos fundamentales de la demandante, comoquiera que acudió al Juez Administrativo con el propósito de obtener el resarcimiento de sus derechos en el año 2012, el proceso duró en primera instancia cerca de tres años y, a la fecha, lleva más de tres años tramitándose en segunda instancia, por lo que, aun cuando el

Departamento del Meta no apeló la sentencia, se presentó una propuesta de conciliación, haciendo la liquidación de la sentencia condenatoria y aceptando el descuento que cada entidad solicitó para acceder a la conciliación.

Solicitó, que se reponga el auto impugnado y se apruebe la conciliación celebrada entre las partes.

### 3. Trámite procesal:

El 09 de agosto de 2018 se fijó en lista el recurso de reposición presentado por la parte demandante, corriéndose traslado a las partes por el término de tres (3) días, las cuales guardaron silencio al respecto.

## II. Consideraciones

### 1. Del recurso de Reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, mencionado que cuando se trate de conciliaciones extrajudiciales y judiciales, solo será procedente la apelación cuando se apruebe la conciliación, recurso que únicamente podrá interponer el Ministerio Público, razón por la cual, en el caso de improbarse la conciliación extrajudicial o judicial, el recurso procedente es el de reposición, toda vez que, el artículo 242 del CPACA, sobre el dicho recurso establece:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. aplicable por remisión de la precitada disposición, consagra que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando se profiera por fuera de audiencia.

Siguiendo el anterior hilo argumentativo, revisado el expediente se observa que el auto del 31 de julio de 2019 –por medio del cual se improbió la conciliación extrajudicial-, fue notificado por Estado y comunicado a las partes, el 01 de agosto de 2019, según se advierte a folio 53 C2, razón por la cual, el término

para interponer el recurso fenecía el 06 de agosto de esa anualidad, siendo esta fecha en la cual la parte demandante, presentó el recurso de reposición, según se evidencia a folios 54-56 del expediente.

En consecuencia, procede la Sala a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por encontrarse dentro del término legal para el efecto.

## **2. Del requisito que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo el patrimonio público**

La parte demandante en el escrito de reposición reprocha el argumento del Tribunal respecto a que el proceso no cuenta con el soporte probatorio necesario, pues afirmó que con las pruebas obrantes en el proceso se demuestra la relación laboral entre la señora María Alicia Cañón y las entidades territoriales demandadas al punto que se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, en la cual se estableció que la demandante prestó el servicio de aseo de manera ininterrumpida a favor del Municipio de Villavicencio y el Departamento del Meta en la Institución Educativa Pio XII, como también que no recibió dinero en efectivo como pago de su salario, pues la contraprestación recibida era la posibilidad de vivir en la Institución Educativa y estaba subordinada conforme a las funciones que el rector Julio Armando Lara le encomendaba.

En ese orden de ideas, como bien se expuso en la providencia recurrida, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, acogida por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, cuando se pretenda el reconocimiento de una relación laboral, deben demostrarse dentro del proceso la ocurrencia de los siguientes elementos:

- La prestación personal del servicio.
- La existencia de una remuneración por el trabajo cumplido.
- Subordinación.

En ese orden de ideas, en la providencia objeto de recurso se concluyó que con las pruebas obrantes en el plenario no resultaba posible determinar la existencia de la relación laboral (contrato realidad) que se dice surgió entre la demandante y las entidades demandadas, por un periodo aproximado de diecisiete (17) años

---

<sup>2</sup> Sentencia C-154 de 1997.

<sup>3</sup> Entre Otras, Sentencia del 17 de abril de 2008, Sección Segunda-Subsección A, Radicado No. 54001-23-31-000-2000-00020-01 (2776-05), C.P. Jaime Moreno García.

ininterrumpidos, como se plasmó en la demanda, por cuanto los testimonios de los señores ELIZABETH CLAVIJO GARZÓN y GUSTAVO HERNÁNDEZ, si bien coinciden en afirmar que la demandante vivía en la sede educativa y recibía órdenes del rector, no ofrecen convicción sobre los extremos temporales, aunado al hecho que la demandante no percibía un sueldo o salario por su labor, el cual sería un elemento indispensable para hablar de un eventual contrato realidad surgido con intervención voluntaria de una autoridad pública.

Ahora bien, revisadas las pruebas que reposan en el expediente, la Sala evidencia que la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN RAMOS prestó sus servicios como aseadora en la Institución Educativa Pio XII (prestación personal del servicio), recibiendo órdenes del rector de la Institución, Licenciado Julio Armando Lara, lo que demuestra la subordinación de la demandante. Respecto al elemento de existencia de una remuneración por el trabajo cumplido, como lo precisa la recurrente, las pruebas dan cuenta de la contraprestación que recibía la demandante por el servicio realizado, toda vez que la señora ELIZABETH CLAVIJO GARZÓN al cuestionársele sobre el pago por los servicios de aseo que efectuaba la señora CAÑÓN RAMOS, manifestó lo siguiente:

*“Minuto 18:16*

*Apoderado de la demandante: ¿Sabe usted si el colegio le pagaba salario a la señora Maria Alicia?*

*Minuto 18:21*

*Testigo: No, no le pagaban ningún sueldo.*

*Minuto 18:25*

*Abogado de la demandante: ¿Entonces, ella porque razón prestaba sus servicios?*

*Minuto 18:27*

*Testigo: El acuerdo que se tenía con el rector era que en contraprestación del servicio de aseo que ella prestaba en el colegio, podía tener la vivienda junto con el esposo y la familia.”*

Conforme a lo anterior, se advierte que la señora María Alicia Cañón Ramos si recibió una contraprestación por los servicios que prestaba como aseadora en la Institución Educativa Pio XII, la cual se denomina como salario en especie según lo previsto en el artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>4</sup>, que si bien en el

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 129. SALARIO EN ESPECIE.** <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como alimentación, habitación o vestuario que el {empleador} suministra al trabajador o a su familia, salvo la estipulación prevista en el artículo 15 <128> de esta ley.

presente caso no cumple con las prescripciones legales respecto al monto máximo que puede pagarse al trabajador en especie, el cual no puede ser superior al 30% o 50% dependiendo de la suma devengada, ello no modifica esta forma de pago por el trabajo realizado por la señora María Alicia Cañón Ramos.

No obstante, como bien se afirmó en la providencia recurrida, con las pruebas obrantes en el proceso no se tiene certeza de los extremos temporales de la relación laboral que se alega, ya que si bien es cierto en la certificación expedida el 01 de diciembre de 2004 por el Rector de la época del Colegio Pio XII, Licenciado JULIO ARMANDO LARA ALZATE (f. 9 C1), se señala que la señora María Alicia Cañón Ramos prestó sus servicios desde el 02 de febrero de 1993, en la declaración extrajudicial del mencionado Rector allegada al proceso (f. 11 C1), se afirmó que *“ella comenzó a trabajar desde el mismo momento en que inicio Don Carlos, es decir desde julio de 1993...”*, contradiciéndose de esta forma en la fecha en que inició la demandante a prestar sus servicios en la Institución Educativa PIO XII.

De otra parte, con el testimonio de la Sra. Elizabeth Clavijo Garzón se constató la vinculación de la Sra. María Alicia Cañón Ramos desde febrero o marzo de 2002, época en la que la testigo ingresó a prestar sus servicios como bibliotecaria en la Institución Educativa Pio XII y el señor Gustavo Fernández señaló que le constaba que la demandante venía prestando sus servicios desde el año 1997, de tal forma que del material probatorio, no se tiene certeza del extremo inicial de la relación laboral.

En iguales condiciones probatorias, se encuentra el extremo final de la relación laboral, toda vez que con el certificado aportado con la demanda visible a folio 9 del C1, se evidencia la prestación del servicio hasta el 01 de diciembre de 2004 fecha de expedición de la certificación. Por otro lado, con las declaraciones extrajudiciales se advierte que la demandante laboró para los años 2006, 2007, 2008 hasta el 2009 y las declaraciones de los testigos dan cuenta de la prestación del servicio para los años 2004 y 2011, sin establecerse una fecha exacta terminación de la vinculación laboral, razón por la cual, la Sala no accederá a la solicitud del demandante de reponer la decisión, por cuanto de las pruebas obrantes en el expediente, no se puede establecer la fecha puntual en la que se inició y terminó la relación laboral, y al ser precisamente dicha

---

2. El salario en especie debe valorarse expresamente en todo contrato de trabajo. A falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real se estimará pericialmente, sin que pueda llegar a constituir y conformar más del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del salario.

3. No obstante, cuando un trabajador devengue el salario mínimo legal, el valor por el concepto de salario en especie no podrá exceder del treinta por ciento (30%).

situación uno de los argumentos que fundamentan el recurso de apelación del Municipio de Villavicencio, no es viable aprobar el acuerdo conciliatorio, por cuanto carece del requisito de contar con las pruebas necesarias, lo que generaría una lesión al patrimonio público.

Advirtiéndose a su vez, que el monto que se accede a reconocer por parte de la entidad demandada Municipio de Villavicencio, esto es, la suma de \$82.395.394 que corresponde al 70% de la liquidación acogida por el Comité Conciliación, resulta ser superior a lo que tendría que reconocer conforme a la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo del Meta obrante a folios 43 a 45 C2, contra la cual no se presentó objeción alguna por la partes, de tal forma que de aprobarse el acuerdo conciliatorio entre la demandante y el Municipio de Villavicencio, se itera, se estaría lesionando el patrimonio público.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la relación laboral de la demandante se divide en dos periodos, uno a cargo del Departamento del Meta y otro de responsabilidad del Municipio de Villavicencio, según la respuesta obtenida de la Secretaria de Educación Municipal en la que da cuenta que la Institución Educativa Pio XII inicialmente estuvo a cargo del Departamento del Meta y con posterioridad, conforme a la Resolución No. 2989 de 2002, fue encargada al Municipio de Villavicencio (f. 168 C1), es pertinente evaluar si es posible aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la entidad Departamental y la demandante.

Conforme al trámite judicial surtido hasta el momento en el plenario, a juicio de la Sala, el acuerdo suscitado entre la señora CAÑÓN RAMOS y el DEPARTAMENTO DEL META no puede correr la misma suerte que el realizado entre la primera y el Municipio de Villavicencio, toda vez que las condiciones en las cuales se encuentra el Departamento del Meta resultan ser diferentes procesalmente, ya que esta última no presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, lo que en principio genera que no se pueda discutir en segunda instancia la condena impuesta a dicha entidad, aunado a que no es objeto de análisis la relación laboral reconocida desde el 02 de febrero de 1993 y el 12 de febrero de 2003 en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., el cual limita el conocimiento del juez de segunda instancia de los argumentos expuestos por el apelante, en este caso, el Municipio de Villavicencio en calidad de apelante único.



Por consiguiente, si bien es cierto la sentencia aún no se encuentra ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P.<sup>5</sup>, es claro que la condena impuesta al Departamento del Meta se encuentra consolidada y sin derecho a modificación alguna, lo que permite que este Tribunal apruebe el acuerdo conciliatorio al que llegaron la demandante y esta entidad territorial.

No obstante, es necesario advertir que conforme a la liquidación practicada por este Tribunal, el Departamento del Meta debía reconocer a la demandante la suma de \$68.788.050 que equivale al 75% del total de la condena (\$91.717.400) y no la suma de \$75.000.000 como finalmente se concilió, sin embargo, teniendo en cuenta que la condena podría llegar a ser superior a lo conciliado en caso de no aprobarse el acuerdo conciliatorio y adicionalmente, el Departamento del Meta no ejerció el recurso de apelación, se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegó la demandante y dicha entidad departamental.

De tal forma que la Sala revocará parcialmente la decisión adoptada en la providencia del 31 de julio de 2019, respecto de la improbación del acuerdo conciliatorio efectuado entre la señora María Alicia Cañón Ramos y el Departamento del Meta.

Igualmente, importa señalar que frente al cumplimiento de los demás requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio surtido entre la señora María Alicia Cañón Ramos y el Departamento del Meta, esto es, que se trate de derechos económicos disponibles por las partes, que las mismas cuenten con la debida representación y capacidad para conciliar, que la eventual acción judicial hoy llamado medio de control no esté caducado, la Sala se remite a lo analizado en auto del 31 de julio de 2019, sobre los cuales se encontró que la conciliación que se surte, se cumplieron a cabalidad.

Recapitulando, hay lugar a reponer parcialmente la decisión de improbar la conciliación judicial, respecto al acuerdo conciliatorio suscitado entre la señora María Alicia Cañón Ramos y el Departamento del Meta, frente al cual se impartirá su aprobación, respecto al pago de los derechos laborales generados con ocasión de la relación laboral suscitada en virtud de la realidad sobre las

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

formas de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN RAMOS entre el 02 de febrero de 1993 al 12 de febrero de 2003, quedando a cargo del DEPARTAMENTO DEL META el pago de la suma de \$75.000.000 a favor de la demandante MARÍA ALICIA CAÑÓN RAMOS.

Sobre la procedencia de dicha aprobación parcial el Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha expresado:

“ (...)

iv) Acuerdo total con aprobación parcial: si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.

(...)

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

(...)

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Providencia del 24 de Noviembre de 2014, Radicación Número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747), Actor: Bernabe Cuadros Contreras y Otros, Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial.

(...)” (Negrita y subrayas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 31 de julio de 2019, mediante el cual se improbó el acuerdo conciliatorio suscitado entre MARÍA ALICIA CAÑÓN RAMOS, el Municipio de Villavicencio y el Departamento del Meta.

**SEGUNDO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN RAMOS y el DEPARTAMENTO DEL META, respecto al pago de los derechos laborales generados con ocasión de la relación laboral suscitada en virtud de la realidad sobre las formas de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN RAMOS entre el 02 de febrero de 1993 al 12 de febrero de 2003, quedando a cargo del DEPARTAMENTO DEL META el pago de la suma de \$75.000.000 a favor de la demandante MARÍA ALICIA CAÑÓN RAMOS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Advertir** que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA y demás normas concordantes.

**CUARTO: DECLARAR TERMINADO** el proceso en lo que tiene que ver con las pretensiones relacionadas con el DEPARTAMENTO DEL META.

**QUINTO:** En firme esta providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de la audiencia de conciliación celebrada el 02 de abril de 2018 y de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al despacho de origen presidido por el Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno para **CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente, en lo que tiene que ver con las pretensiones dirigidas al Municipio de Villavicencio.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Discutida y aprobada virtualmente en Sala de Decisión No. 04 de la fecha, según consta en Acta No. 029.



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO  
Magistrado  
*Salva Voto*

## **SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Villavicencio, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50001-33-33-005-2012-00124-01**  
**DEMANDANTE: MARÍA ALICIA CAÑÓN RAMOS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META -**  
**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Como Magistrado de esta Sala, presento salvamento parcial de voto a la providencia proferida en el asunto de la referencia, pues, si bien comparto la decisión de reponer el auto recurrido para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN RAMOS y el DEPARTAMENTO DEL META, discrepo en el sentido de que debió aprobarse igualmente el acuerdo celebrado con el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Lo anterior, comoquiera que en criterio del suscrito y, como se señaló en el proyecto inicialmente presentado, el cumplimiento de las funciones diarias de aseo por parte de la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN RAMOS, surgieron en lo que podría determinarse como una relación de hecho aceptada por la doctrina y la jurisprudencia aplicable a la materia, dado que se encuentran debidamente acreditados los hechos sobre los cuales versa la controversia, pues, la certificación expedida por el Rector de la Institución Educativa Pio XXI el 01 de diciembre de 2004 (fl. 9, cuaderno de primera instancia) y las declaraciones rendidas al interior del proceso, permiten determinar la existencia de la relación laboral (contrato realidad) que se suscitó durante un periodo aproximado de diecisiete (17) años ininterrumpidos entre la demandante y el Departamento del Meta y el Municipio de Villavicencio.

Además, se debía analizar si aun sin un acuerdo previo de remuneración específica, resulta acertado dentro de los valores y principios constitucionales (artículo 53 de la Constitución Política) que ante el hecho cierto, aceptado por los rectores, de que efectivamente la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN RAMOS cumplía las labores diarias de aseo en la institución

educativa, ello pase inadvertido a la sombra de un discurso del rigor plasmado en la decisión de improbación, ahora sólo respecto del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, sobre la falta de claridad o precisión de la necesaria remuneración que en todo caso debía o debió darse, pues, para el cumplimiento de las labores de aseo medió la orden, la solicitud de colaboración o el requerimiento de agentes del estado, como son los rectores de la institución educativa; todo esto desde circunstancias especiales de las limitaciones presupuestales en funcionamiento que también anuncian esos rectores en sus versiones y de humildad, temor reverencial y gratitud por parte de quienes prestaban los servicios de vigilancia o celaduría y de aseo, que no, por ello, puede desconocerseles un matiz especial del concepto de subordinación que ahora juega un papel preponderante en la definición de lo que es un contrato realidad.

En consecuencia, considero que debió reponerse totalmete el auto del 31 de julio de 2019 para, en su lugar, aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARÍA ALICIA CAÑÓN RAMOS con el DEPARTAMENTO DEL META y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

En ese sentido salvo parcialmente el voto.

Cordialmente,



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.